



DECRETO NÚMERO 174 DE 2023

27 OCT 2023

"Por medio de la cual se realiza una corrección cartográfica respecto a las fuentes hídricas sin nombre Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8 localizadas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 001-1185248 que se representan en los mapas protocolizados del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caldas adoptado mediante Acuerdo 014 del 22 de diciembre de 2010"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de julio de 1.997, EL Decreto Ley 019 de 2012, el Decreto 1077 de 2015, el Acuerdo 014 de diciembre de 2010 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

2. Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

3. Que el artículo 311 de la Constitución Política de 1991 establece que, *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el*

DECRETO NÚMERO 174 DE 2023

progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

4. Que el artículo 1 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", establece como objetivo: "El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)".

5. Que El artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, concibe la gestión del riesgo como "(...) un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

En consecuencia, la misma Ley, en el artículo 2, establece que: "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres".

6. Que la Ley 388 de 1997 en el parágrafo 3 del artículo 12, adicionado por el artículo 190 del Decreto Ley 019 de 2012, establece:

"Artículo 12. Contenido del componente general del plan de ordenamiento. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:

Parágrafo 3. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.

En el acto administrativo que realice la precisión cartográfica se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos".

7. Que el Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente:

1

DECRETO NÚMERO 174 DE 2023

ARTICULO 2.2.2.1.3.2.2.8 Incorporación de los resultados de estudios detallados al POT. Con base en los resultados de los estudios detallados y mediante acto administrativo, el alcalde municipal o distrital o la dependencia delegada para el efecto, podrá realizar la precisión cartográfica y la definición de las normas urbanísticas a que haya lugar en el área objeto de estudio, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial y deberá registrarse en todos los planos de la cartografía oficial.

8. Que el procedimiento normativo de precisión cartográfica puntualiza derechos de raigambre constitucional de los particulares, corrigiendo actuaciones del establecimiento que pudieren resultar injustas, tales como la inserción en cartografía de restricciones o condiciones inexistentes en los predios, por aspectos técnicos de la elaboración de las mismas, tales como la escala de análisis o errores en las fotolecturas.

9. Que la implementación de las correcciones o precisiones cartográficas basadas en estudios de detalle que reflejen evidencia científica, concreta principios constitucionales, tales como la primacía de la realidad sobre la forma, la protección a la propiedad privada, y consolida la estructuración de un orden jurídico justo.

10. Que en el artículo 102 del Acuerdo 014 de 2010 se establece lo siguiente:

"Del Suelo de Protección y sus categorías. Se define como Suelo de Protección, aquel que está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las categorías del suelo municipal que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de áreas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

*(...) **Áreas de protección de nacimientos de agua- Retiros:** Corresponde a las áreas donde afloran o brotan en forma natural las aguas que posteriormente conforman un cuerpo hídrico superficial. Al igual que las corrientes, tienen una zona de retiro en la cual se debe mantener la vegetación natural. Este retiro está determinado por una circunferencia de 100 metros de radio, desde el afloramiento.*

(...)

Parágrafo 2. Dado que en la cartografía que se protocoliza con la revisión y ajuste al PBOT se localizaron nacimientos que eventualmente podrían no existir en el sitio por imprecisiones en la elaboración de la base cartográfica (inconsistencias en la fotolectura de las aerofotografías), en todos los casos deberá verificarse en el sitio la existencia de los mismos y dar cumplimiento a las normas sobre manejo de los retiros a nacimientos

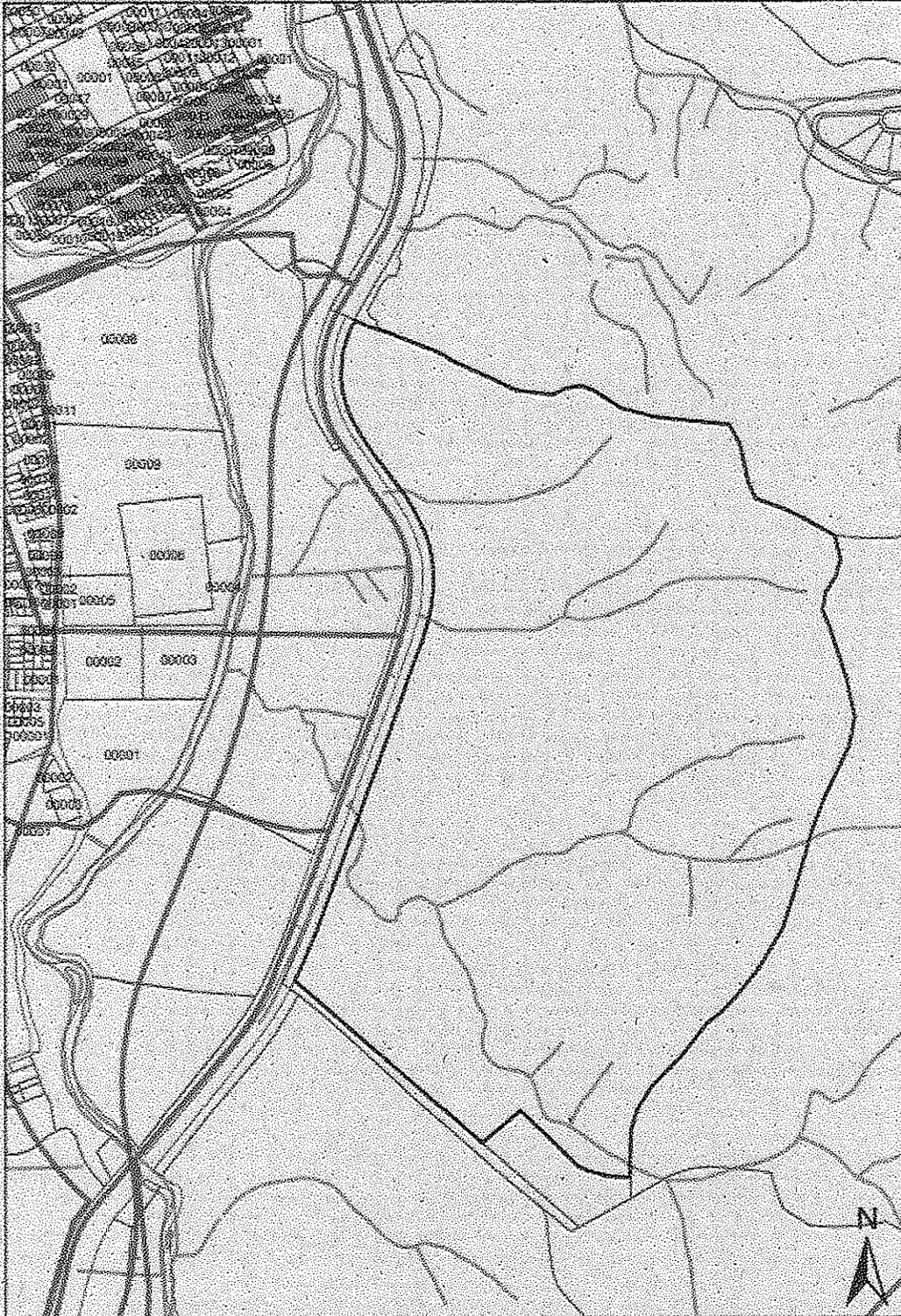
11. Que la corrección cartográfica, de cuerpos hídricos inexistentes, registrados en cartografía producto de imprecisiones en la elaboración de la base cartográfica, no constituye un menoscabo de los suelos de protección ambiental, toda vez que no se están dejando de proteger aspectos ambientales existentes en el territorio, sino que determina con evidencia científica, que no hay elementos objeto de restricción o protección y retirando por ende afectaciones injustas para el particular que menoscaban sin fundamento constitucional o legal su derecho de dominio.

DECRETO NÚMERO 174 DE 2023

12. Que mediante radicados No. 20221009783 del 9 de diciembre de 2022 y 20231002071 del 13 de marzo de 2023, la Sociedad Best Partners S.A.S con NIT 9003472097 cuyo representante legal es el señor Juan Fernando Álvarez Barreneche identificado con cédula de ciudadanía No. 71.735.501, el señor Andrés Álvarez Barreneche identificado con cédula de ciudadanía 98.672.277, y la señora María Clara Álvarez Barreneche identificada con cédula de ciudadanía 43.588.120 en calidad de propietarios del predio con la matrícula inmobiliaria No. 001-1185248 y código catastral 2013080010034200000000 a través del señor Juan Fernando Álvarez Barreneche solicitaron ante La Secretaría de Planeación corrección cartográfica respecto a las corrientes sin nombre Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8 localizadas en los mapas protocolizados del Acuerdo 014 de 2010, anexando estudios hidrológicos e hidráulicos y evaluación hidrogeológica de cauces elaborado por el ingeniero civil Efrén Humberto Sepúlveda Díaz con matrícula profesional 0520249380ANT del 17 de marzo de 1994.

13. Que según el mapa del suelo de protección denominado V_Protección_Ca_0101 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial por el predio de la solicitud atraviesan las siguientes fuentes hídricas:

DECRETO NÚMERO 174 DE 2023

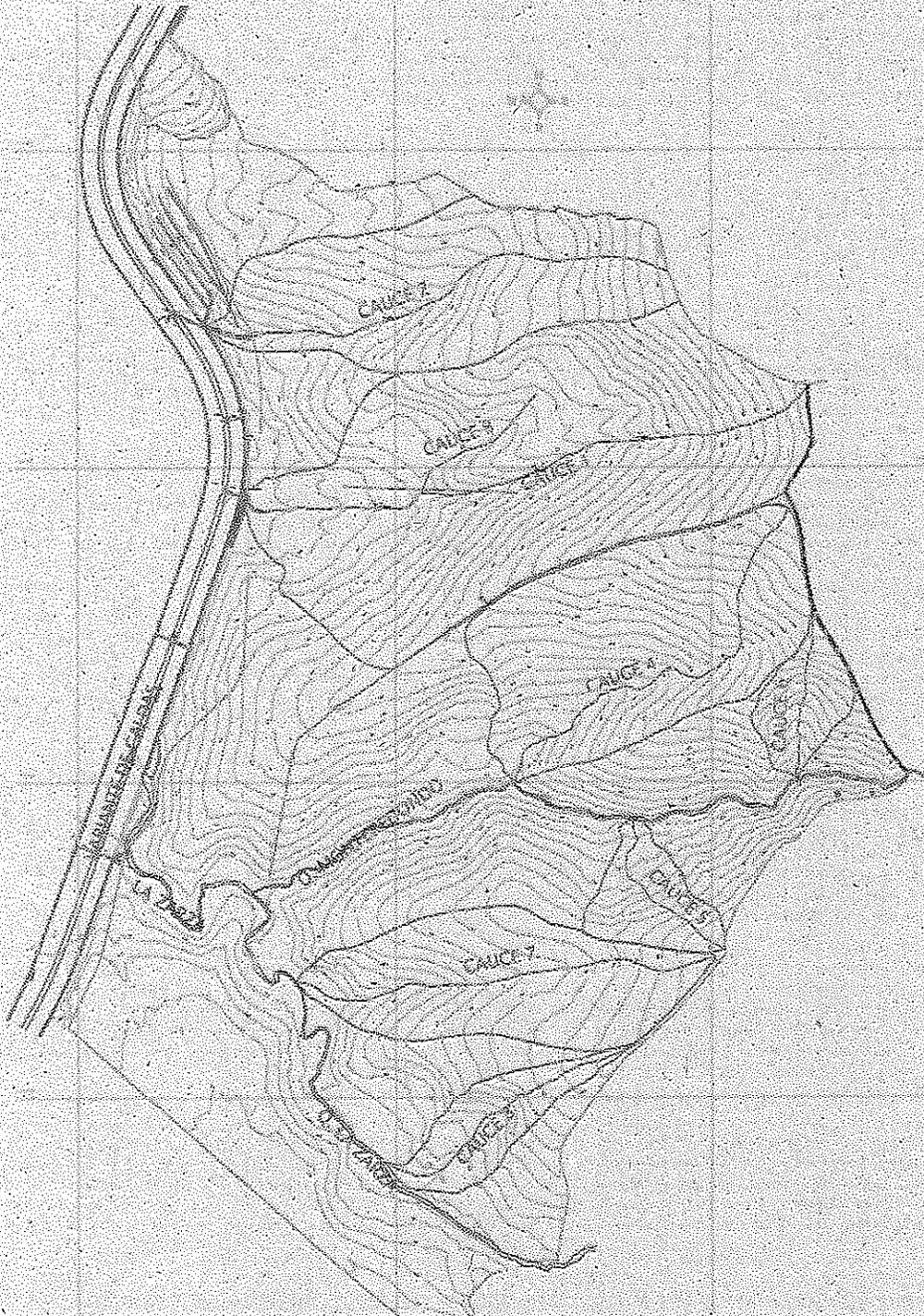


Fuente: Cartografía base – Acuerdo 014 de 2010

2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2023

14. Que los cauces objeto de análisis se muestran en los estudios hidrológicos e hidráulicos y evaluación de cauces como se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: Estudios hidrológicos e hidráulicos y evaluación hidrogeológica de cauces

DECRETO NÚMERO 174 DE 2023

15. Que los estudios hidrológicos e hidráulicos y evaluación de cauces, concluyen lo siguiente:

El eje de escorrentía 1 (eje de vaguada 1-Q1) no se puede considerar un drenaje permanente o intermitente, conforme a las visitas de campo y acorde a las evaluaciones de la posición del nivel freático, rasgos hidrodinámicos del cauce y las condiciones geotécnicas del terreno en la cabecera y el área tributaria asociada mismo, a las características fisiográficas, hidrogeomorfológicas y geofísicas de la cuenca asociada, por lo que evaluando el cumplimiento de las condiciones para la presencia de acuíferos, se descarta que se tenga la presencia de un cauce permanente o intermitente, sin que igualmente se tenga la presencia de afloramientos dentro del área tributaria asociada al mismo.

El eje de escorrentía 2 (eje de vaguada 2-Q2) no se puede considerar un drenaje permanente o intermitente, conforme a las visitas de campo y acorde a las evaluaciones de la posición del nivel freático, los rasgos hidrodinámicos del cauce, las condiciones geotécnicas del terreno en la cabecera y el área tributaria asociada al mismo, a las características fisiográficas, hidrogeomorfológicas y geofísicas de la cuenca asociada, por lo que evaluando el cumplimiento de las condiciones para la presencia de acuíferos, se descarta que se tenga la presencia de un cauce permanente o intermitente, y sin que igualmente se tenga la presencia de afloramientos dentro del área tributaria asociada al mismo.

El eje de escorrentía 3 (cauce 3-Q3) no se puede considerar una fuente activa permanente o intermitente, conforme a las evaluaciones de la posición del nivel freático, el equilibrio dinámico de aguas subterráneas y las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno, especialmente en la parte media del área tributaria asociada y el eje de escorrentía hasta su confluencia con la Q1, así como a las condiciones de recarga subterránea y acuíferos en la zonas aledañas (ver referencia 3), descartando así que las aguas superficiales observadas momentáneamente luego de lluvias intensas, en la parte baja del mismo, sean por afloramiento permanente o intermitente de agua subterránea, correspondiente a un nacimiento, sin que fluya algún caudal permanente o intermitente, siendo un cauce efímero, que solo se manifiesta momentáneamente luego de lluvias intensas, por lo que corresponde a flujos de escorrentía superficial.

El eje de escorrentía 4 (eje de escorrentía 4-Q4) no se puede considerar un eje de escorrentía activo o permanente o intermitente, conforme a las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su área tributaria asociada, de la posición del nivel freático y del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, a las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en esta área tributaria asociada y en el eje de escorrentía hasta su confluencia con la quebrada Monteredondo; así como las condiciones de recarga subterránea y acuíferos en la zonas aledañas (ver referencia 3) y a las visualizaciones e integralidad hidrogeomorfológica observadas de este en campo, por lo tanto se descarta que las aguas superficiales observadas momentáneamente en momentos de lluvias, en la parte baja del área tributaria asociada, en cercanías a la confluencia con la quebrada Monteredondo, sean por afloramiento permanente de agua, correspondiendo a un nacimiento, por lo que este

DECRETO NÚMERO 174 DE 2023

eje de escorrentía se debe considerar como un cause o lecho efímero, no activo y en cuya área tributaria asociada, no se encuentran afloramientos de agua.

El eje de escorrentía 5 (eje de escorrentía Q5) no se puede considerar un eje de escorrentía activo o permanente o intermitente, conforme a las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su área tributaria asociada y de la posición del nivel freático y del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, de las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en esta área tributaria asociada y en el eje de escorrentía hasta su confluencia con la quebrada Monteredondo; así como a las condiciones de recarga subterránea y acuíferos en la zonas aledañas (ver referencia 3), y acorde con las visualizaciones e integralidad hidrogeomorfológica observadas de este en campo, por lo tanto se descarta que las aguas superficiales observadas momentáneamente después de lluvias intensas, en la parte baja del área tributaria asociada en cercanías a la confluencia con la quebrada Monteredondo, sean por afloramiento permanente de agua siendo exiguo el caudal que momentáneamente fluye luego de lluvias y que corresponde mayormente al aporte subterráneo de la zona del movimiento en masa allí presente, que aumenta la permeabilidad del suelo y las condiciones de infiltración de escorrentías y surgencias, sin que esto corresponda a un nacimiento, por lo que este eje de escorrentía se debe considerar como un cause o lecho efímero, no activo, sin la presencia en su área tributaria de afloramientos de agua.

El eje de escorrentía 6 (eje de escorrentía 6-Q6) no se puede considerar un eje de escorrentía activo a permanente o intermitente, conforme a las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su área tributaria asociada, de la posición del nivel freático y del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en esta área tributaria asociada y en el eje de escorrentía hasta su confluencia con la quebrada Monteredondo así como a las condiciones de recarga subterránea y acuíferos en la zonas aledañas [ver referencia 3) y acorde a las visualizaciones e integralidad hidrogeomorfológica observada de este en campo, por lo tanto se descarta que las aguas superficiales observadas momentáneamente luego de lluvias, en la parte baja del área tributaria asociada, sean por afloramiento permanente de agua siendo exiguo el caudal que eventualmente fluye en momentos lluvias y que corresponde mayormente a la presencia de surgencias por empozamientos acompañados de depósitos de vertiente de considerable espesor en las zonas de bajas pendientes sin que esto corresponda a un nacimiento, por lo que este eje de escorrentía se debe considerar un cause o lecho efímero, no activo, sin la presencia en su área tributaria de afloramientos de agua.

El eje de escorrentía 7 (eje de escorrentía Q7), no se puede considerar un eje de escorrentía activo o permanente o intermitente, conforme a las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su área tributaria asociada, de la posición del nivel freático y del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas y las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en esta área tributaria asociada y en el eje de escorrentía hasta su confluencia con la quebrada La Zarza así como a las condiciones de recarga subterránea y acuíferos en la zonas aledañas (ver referencia 3), y acorde con las visualizaciones e integralidad hidrogeomorfológica observada de este en campo, por lo tanto se descarta que las aguas

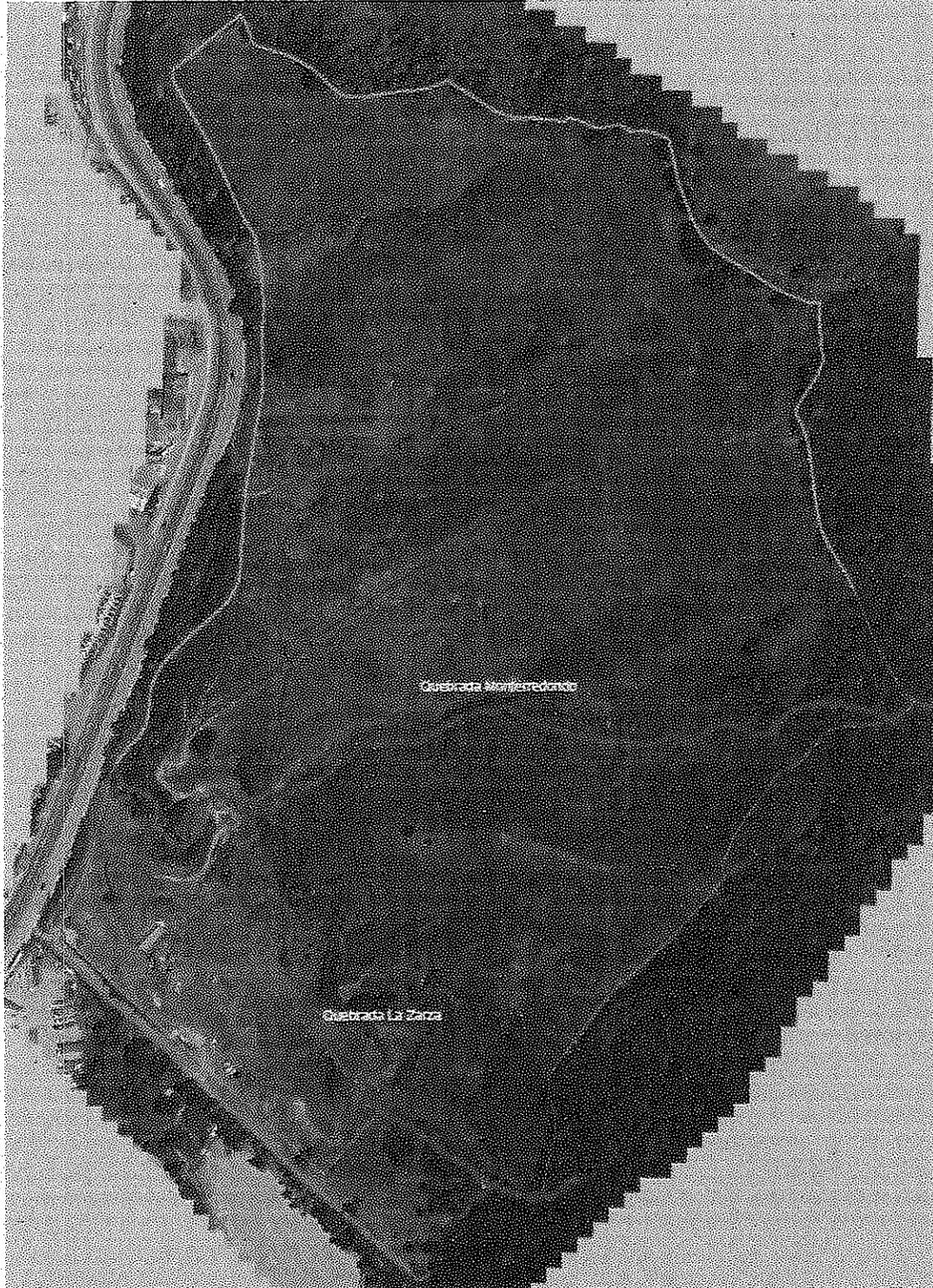
DECRETO NÚMERO 174 DE 2023

superficiales observadas eventualmente en momentos de lluvia en la zona de abanicos aluviales, en la confluencia con la quebrada La Zarza, sean por un nacimiento, siendo exiguo el caudal que fluye y que corresponde mayormente a las surgencias por los empozamientos en la zona plana de estos abanicos aluviales, por lo que este eje de escorrentía se debe considerar como un cause o lecho efímero, no activo, sin la presencia en su área tributaria de afloramientos de agua

El eje de escorrentía 8 (eje de escorrentía Q8) no se puede considerar un eje de escorrentía activo o permanente o intermitente, conforme a las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su área tributaria asociada, de la posición del nivel freático y del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, a las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en su área tributaria asociada y en el eje de escorrentía hasta su confluencia con la quebrada La Zarza; así como a las condiciones de recarga subterránea y acuíferos en la zonas aledañas (ver referencia 3), y acorde con las visualizaciones e integralidad hidrogeomorfológica observada de este en campo, por lo tanto se descarta que las aguas superficiales observadas eventualmente en momentos de lluvia en la parte baja y en zona de abanicos aluviales en la confluencia con la quebrada La Zarza, sean por un nacimiento, siendo exiguo el caudal que fluye y que corresponde mayormente a las surgencias por los empozamientos en la zona plana de abanicos y en la parte media de área tributaria, por lo que este eje de escorrentía se debe considerar como un cause o lecho efímero, no activo, sin la presencia en su área tributaria de afloramientos de agua.

16. Que los resultados estudios hidrológicos, hidráulicos y evaluación de cauces, se concretan en la siguiente imagen:

DECRETO NÚMERO 174 DE 2023



Que, en mérito de lo anterior,

2

DECRETO NÚMERO 174 DE 2023

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporar los resultados de los estudios hidrológicos e hidráulicos y evaluación hidrogeológica de cauces, elaborado por el ingeniero civil Efrén Humberto Sepúlveda con matrícula profesional 0520249380ANT del 17 de marzo de 1994 sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1185248, al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Acuerdo Municipal 014 de 2010, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: Los estudios hidrológicos e hidráulicos y evaluación hidrogeológica de cauces, elaborados por el ingeniero civil Efrén Humberto Sepúlveda con matrícula profesional 0520249380ANT del 17 de marzo de 1994 sobre el predio con matrícula No. 001-1185248 hacen parte integral del presente Decreto.

ARTICULO 2: Precisar los mapas de la cartografía oficial del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Acuerdo Municipal 014 de 2010, con fundamento en los estudios hidrológicos e hidráulicos y evaluación hidrogeológica de cauces, elaborado por el ingeniero civil Efrén Humberto Sepúlveda con matrícula profesional 0520249380ANT del 17 de marzo de 1994 para el predio con matrícula inmobiliaria No. 001-1185248.

PARAGRAFO: De conformidad con lo dictado por el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.3.2.2.8, la presente precisión cartográfica, se registra en lo pertinente, en todos los planos de la cartografía oficial.

ARTICULO 3: El profesional que firma los estudios y que se encuentra facultado para este fin, se hará responsable legalmente de la información contenida en ellos.

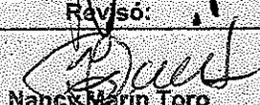
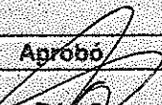
ARTÍCULO 4: Remitir copia del presente Decreto a la Secretaría de Planeación, para efectos de su aplicación.

ARTÍCULO 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), el 27 OCT 2023

MAURICIO CANO CARMONA

Alcalde

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
 Nancy Marín Toro Contratista	 Nancy Marín Toro Contratista	 Mateo Rúa Correa Secretario General
	 Luis Felipe Herrera Correa Contratista	 David Humberto Ocampo Suárez Secretario de Planeación